

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, once (11) de abril de dos mil veinticinco (2025).

**REF: ADJUDICACIÓN DE APOYOS JUDICIALES DE AMPARO  
DE JESÚS CARDONA RAMÍREZ. RAD. 2024-00228.**

NOTIFICADO POR ESTADO No. 062 DEL 21 DE ABRIL DE 2025.

Tramitado en legal forma el proceso de la referencia, procede esta Juez a dictar la sentencia que al caso corresponda.

La sentencia anticipada es una figura que instituyó el legislador, la cual se encuentra regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012 (en adelante CGP), con el fin de dar mayor prontitud y apremio a los procesos judiciales, siendo claro que en esencia, es a través de la sentencia que el operador judicial de turno pone fin al conflicto que dio lugar a que los extremos de la litis activaran la jurisdicción y es en ella en la que se emite pronunciamiento sobre las pretensiones y excepciones de fondo, sin tener que agotar todas las etapas procesales; de ahí que la norma citada indique: "(...) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*".

Pero, además, de conformidad con lo dispuesto en el inc. 2° del párg. 3° del art. 390 del C.G.P. que señala: "*Cuando se trate*

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 3532666 Ext. 71007

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JR

de procesos verbales sumarios, **el juez podrá dictar sentencia escrita** vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar. (Negrilla para resaltar)”, razón por la que procede esta Juez a dictar sentencia de plano, por cuanto no se observa causal de nulidad alguna.

Resulta oportuno aclarar que la designación de apoyos corresponde a la naturaleza del proceso verbal sumario, en atención a lo instituido en el numeral 2° del arts. 9° e inciso 3° del artículo 32 de la ley 1996 de 2019, que señalan, respectivamente que:

**Artículo 9°. Mecanismos para establecer apoyos para la realización de actos jurídicos.** Todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con apoyos para la realización de los mismos.

Los apoyos para la realización de actos jurídicos podrán ser establecidos por medio de dos mecanismos:

1. A través de la celebración de un acuerdo de apoyos entre la persona titular del acto jurídico y las personas naturales mayores de edad o personas jurídicas que prestarán apoyo en la celebración del mismo;
2. A través de un proceso de jurisdicción voluntaria **o verbal sumario**, según sea el caso, para la designación de apoyos, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos. (Negrilla y subrayado para resaltar)

**Artículo 32. Adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos.** Es el proceso judicial por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos.

La adjudicación judicial de apoyos se adelantará por medio del procedimiento de jurisdicción voluntaria, cuando sea promovido por

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 3532666 Ext. 71007

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JR

*la persona titular del acto jurídico, de acuerdo con las reglas señaladas en el artículo 37 de la presente ley, ante el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto.*

**Excepcionalmente, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico,** conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la presente ley.

#### **I. ANTECEDENTES:**

1.- Mediante apoderado judicial, la señora **DANIELA FRANCO CARDONA**, presentó demanda en contra de la señora **AMPARO DE JESÚS CARDONA RAMÍREZ**, para que:

1.1. Que se nombre a la señora DANIELA FRANCO CARDONA, en calidad de hija de su progenitora AMPARO DE JESÚS CARDONA RAMÍREZ, como persona de apoyo, para la realización de actos jurídicos.

1.2. Que el apoyo es para actos jurídicos, como lo es, **i)** otorgar poder a un abogado para realizar la sucesión señor GERARDO DE JESÚS CARDONA RAMÍREZ, **ii)** participar en la relación de inventarios y avalúos de los bienes relictos del causante, **iii)** aceptar y recibir los bienes producto de la sucesión intestada que le llegaren a corresponder dentro de la hijuela destinada a su progenitora la señora AMPARO DE JESUS CARDONA RAMIREZ, y **iv)** autorizar, aceptar y/o firmar escrituras de venta, cesión de derechos a título singular o universal, enajenación de los bienes relictos que le llegaren a ser adjudicados en el evento que sean indivisibles o se requiera su disposición con el fin de asegurar los derechos de la señora AMPARO DE JESUS CARDONA RAMIREZ.

1.3. Que se ordene la inscripción en el registro de nacimiento de la titular del acto jurídico.

2.- La demanda se sustentó en los siguientes hechos:

2.1. Que la señora AMPARO DE JESÚS CARDONA RAMÍREZ, contrajo matrimonio con el señor JAVIER FRANCO CARDONA, el día 7 de diciembre del año 1987, en la parroquia de Santa Rosa de Lima,

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 3532666 Ext. 71007

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JR

registrado a folio 1240774 y del mencionado matrimonio nació DANIELA FRANCO CARDONA, actualmente mayor de edad.

2.2. Que la señora AMPARO DE JESÚS CARDONA RAMÍREZ, actualmente es un adulto mayor de setenta (70) años de edad, y se le paga a una persona para que la cuide y ayude en sus necesidades como adulto mayor y en su actual estado de incapacidad.

2.3. Que la señora AMPARO DE JESÚS CARDONA RÁMIREZ, ha venido presentado de manera progresiva desde el año 2010, una serie de afectaciones de carácter psiquiátrico que alteran su parte cognitiva, como pérdida de memoria, no reconoce a sus familiares, problemas del habla entre otros tal como aparece en la historia clínica que se anexa este escrito de fecha 24 de agosto de 2015, emanada por el Centro de Evaluación Diagnóstica.

2.4. Que durante la existencia de la sociedad conyugal conformada por los esposos FRANCO - CARDONA, no se adquirieron bienes y obligaciones que demandan administración especial entre los cónyuges, sin embargo, actualmente se requiere la aceptación de bienes herenciales por cuenta de la señora AMPARO DE JESÚS CARDONA RÁMIREZ, los que si necesitan representación especial para su aceptación y demás figuras jurídicas o comerciales que se deriven de esta.

## **II. TRÁMITE PROCEDIMENTAL:**

1.- La demanda fue admitida en auto del 8 de mayo del 2024, y de ella al igual que de sus anexos, se dispuso dar traslado a la demandada.

2.- Asimismo, en dicho auto, teniendo en cuenta la incapacidad de la titular del acto jurídico, esto es, que se encuentra incapacitada, absolutamente imposibilitado para ejercer su capacidad legal, el Despacho designo curador ad-litem, para que la represente.

3.- El 16 de julio del 2024, se tuvo por contestada la demanda, por parte del curador ad-litem en representación de la titular del acto jurídico, sin proponer medio exceptivo alguno.

4.- El 12 de noviembre de 2024, se corrió traslado del informe de valoración de apoyos rendido por la Secretaría de Integración Social (archivo 026), por el término de diez (10) días, de conformidad con el numeral 6 del artículo 38 de la ley 1996 de 2019, del cual los interesados guardaron silencio.

5.- El 4 de diciembre de 2024, se abrió a pruebas el proceso, teniéndose como tal, las documentales, por lo que, por auto del 23 de enero de 2025, por considerarse que con las pruebas documentales son suficientes para resolver de fondo, se anunció a las partes y a sus apoderados que el presente asunto será fallado mediante sentencia anticipada, por ser suficiente el material probatorio, para decidir de fondo las pretensiones en este asunto.

### III. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

Para ordenar la exposición de la sentencia, se fijaron como **PROBLEMAS JURÍDICOS** a resolver los siguientes:

- 1) **Si en este asunto y tal como se afirmó en la demanda, se probó que la señora AMPARO DE JESÚS CARDONA RAMÍREZ, necesita de la designación de apoyos para la realización de los actos jurídicos señalados en las pretensiones de esta.**
- 2) **Determinar quién o quiénes están llamados a ser nombrados apoyos de la mencionada persona con discapacidad, para los actos específicamente solicitados en las pretensiones de la demanda.**

Para resolver el **PRIMER PROBLEMA JURÍDICO** planteado, se recuerda que mediante la promulgación de la Ley 1996 de 2019, se varió sustancialmente el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas mayores de edad con discapacidad, pues previo a la promulgación de la mencionada Ley y según lo señalado en el art. 25 de la Ley 1306 de 2009, existía el proceso de interdicción que era concebido como una medida de restablecimiento de derechos para lograr que un individuo con discapacidad, a quien se le sustraía de manera total su capacidad jurídica por medio de una declaración judicial y por la cual no podía tomar decisiones relevantes para su vida, pudiera convivir socialmente por medio de un curador, esto es, un tercero que tenía como función específica administrar sus bienes y cuidar de la persona interdicto, tomando todas las decisiones relevantes de su vida en cuanto a lo personal, patrimonial, salud, etc.

Con la expedición de la Ley 1996 de 2019, se varió sustancialmente el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas mayores de edad con discapacidad y según lo ha dejado sentando la Corte Suprema de Justicia en sentencia **STC4274-2021, Magistrado ponente FRANCISCO TERNERA BARRIOS** la citada norma **suprimió la incapacidad legal para las personas mayores con discapacidad, de manera que ninguna persona mayor de edad hoy puede perder su capacidad legal de ejercicio (consiste en la habilidad que la ley le reconoce a una persona para poderse obligar por sí misma, sin la intervención o autorización de otra) por el hecho de padecer una discapacidad y debe presumirse su capacidad de goce y de ejercicio.**

*"En tal sentido, su objeto se circunscribió a «establecer medidas específicas para **la garantía del derecho a la capacidad legal plena** de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma» (artículo 1°); bajo el entendido que «todas las personas con discapacidad son*

📍 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

☎ : (601) 3532666 Ext. 71007

✉ : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JR

sujetos de derecho y obligaciones y **tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna** e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos; resaltando que «en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona»”.

Por ese rumbo, de manera categórica, se eliminó la posibilidad de interdicción o inhabilitación de las personas mayores con discapacidad y se ordenó frente a las personas bajo medida de interdicción, que éstas **podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el Juez De Familia** que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación; quien una vez citada la persona bajo medida de interdicción, al igual que a las personas designadas como curadores, determinará si requiere de la adjudicación judicial de apoyos.

En el presente asunto, se solicitó con la demanda y se precisó en escrito subsanatorio, por parte del apoderado de la señora **DANIELA FRANCO CARDONA**, se realizara designación de apoyos para su progenitora **AMPARO DE JESÚS CARDONA RAMÍREZ**, designándola a ella como familiar de apoyo para ciertos actos específicos, relacionados con asuntos patrimoniales.

Para demostrar la necesidad de la designación de apoyo para la realización de los actos antes mencionados, además del material probatorio allegado al proceso, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 32 de la ley 1996 de 2019, se allegó **VALORACIÓN DE APOYOS** sobre la persona titular del acto jurídico, el que se realizó por parte de la **SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL** de fecha 25 de julio de 2024, con el cual se acreditó el nivel y grados de apoyos que la señora **AMPARO DE JESÚS CARDONA RAMÍREZ** requiere conforme las pretensiones de la demanda; se presentó para el efecto un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico (*Representación judicial, Representación trámites administrativos, Administración del dinero y de los bienes, Representación*

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 3532666 Ext. 71007

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JR

*para asistencia médica, Comunicación, Autodeterminación), entre otros aspectos respecto de su proyecto de vida, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico; al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quiénes la pueden asistir en esas decisiones.*

En la correspondiente valoración de apoyos se informó específicamente en cuanto a los puntos sobre los cuales se solicitó la designación de apoyo, que la señora **AMPARO DE JESÚS CARDONA RAMÍREZ**, pues no está absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias; puede comunicarse con su entorno familiar, sosteniendo un dialogo sobre su alimentación y actividades cotidiana, sin embargo, no se evidencia razonamiento en aspectos de alta complejidad como las relaciones sociales, el manejo del dinero o el cubrimiento de necesidades básicas y secundarias.

Se señaló que, durante todo el tiempo de la sesión, la señora **AMPARO DE JESÚS CARDONA RAMÍREZ**, tuvo dificultad y falta de capacidad en la comunicación, al intentar realizar preguntas que abarcaban tanto asuntos complejos como de bajo razonamiento, pero no se obtuvo ningún tipo de respuesta, además, se observó que mostraba incomodidad al permanecer en un solo lugar.

También se informó que, se encuentra imposibilitado para ejercer su capacidad jurídica en cuanto presenta bajo nivel de razonamiento, no se evidencia un nivel de razonamiento, no presenta pensamiento formal o reflexivo lo cual no le permite tomar decisiones complejas que ameriten razonamientos sociales complejos, morales, juicios de valor, o algún tipo de decisión jurídica, lo que lo hace imposible determinar su voluntad en aspectos de mayor comprensión, requiere de apoyo permanente para trámites relacionados con patrimonio, salud, familia y cuidado.

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 3532666 Ext. 71007

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JR

Teniendo en cuenta las anteriores circunstancias personales de la señora **AMPARO DE JESÚS CARDONA RAMÍREZ**, se sugirió en la valoración la designación de apoyos en diferentes **ÁMBITOS**.

Analizado así en su conjunto el material probatorio allegado, concluye esta Juez que, se probó que en efecto se hace necesaria la designación de apoyos en favor de la señora **AMPARO DE JESÚS CARDONA RAMÍREZ**, como quiera que, se demostraron las circunstancias que fueron descritas en los hechos de la demanda y que justificaron la misma, a pesar que no se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible; sin embargo, por la enfermedad que la aqueja actualmente y esto puede conllevar a la vulneración o amenaza de sus derechos de no contar con el apoyo pertinente, requiere efectivamente se le nombre una persona de apoyo para que le ayude a tomar las decisiones determinantes en su vida en los siguientes **ÁMBITOS** señalados en la demanda:

**SALUD:** Brindará apoyo a la persona titular del acto jurídico para dar a conocer sus desacuerdos preferencias o deseos a los profesionales de salud en caso de hospitalización y realización de algún tipo de procedimiento en salud mental y otro que involucre su salud y en general realizar gestiones médicas ante las entidades prestadoras de salud o quien haga sus veces y demás tramites que se requiera realizar en su nombre y beneficio.

**ACCESO A LA JUSTICIA:** Brindará apoyo a la persona titular del acto jurídico, para: **i)** otorgar poder a un abogado para realizar la sucesión señor GERARDO DE JESÚS CARDONA RAMÍREZ, **ii)** participar en la relación de inventarios y avalúos de los bienes relictos del causante, **iii)** aceptar y recibir los bienes producto de la sucesión intestada que le llegaren a corresponder dentro de la hijuela destinada a su progenitora la señora AMPARO DE JESUS CARDONA RAMIREZ, y **iv)** autorizar, aceptar y/o firmar escrituras de

📍 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

☎ : (601) 3532666 Ext. 71007

✉ : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JR

venta, cesión de derechos a título singular o universal, enajenación de los bienes relictos que le llegaren a ser adjudicados en el evento que sean indivisibles o se requiera su disposición con el fin de asegurar los derechos de la señora AMPARO DE JESUS CARDONA RAMIREZ.

Establecida así la necesidad de la designación de apoyo por parte de la señora **AMPARO DE JESÚS CARDONA RAMÍREZ** procede esta Juez a determinar según el **SEGUNDO PROBLEMA JURIDICO, planteado, esto es, determinar quién o quiénes están llamados a ser nombrados apoyos de la mencionada persona con discapacidad, para los actos específicamente solicitados en las pretensiones de la demanda.**

Sobre la designación de apoyos ha dicho la Corte Suprema de Justicia en la sentencia ya citada, que la nueva legislación *consagró como principio la primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, según el cual «Los apoyos utilizados para celebrar un acto jurídico deberán siempre responder a la voluntad y preferencias de la persona titular del mismo, la cual puede determinarse mediante la declaración de voluntad la misma persona con discapacidad o a través de una valoración de apoyos que deberá acreditar el nivel y grados de apoyos que la persona requiere para decisiones determinadas y en un ámbito específico al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quiénes podrán asistir en aquellas decisiones.*

Descendiendo al caso en estudio, encuentra esta Juez, una vez valorado en su conjunto el material probatorio allegado, que quien debe fungir en este caso como persona de apoyo para la señora **AMPARO DE JESÚS CARDONA RAMÍREZ**, efectivamente es su hija **DANIELA FRANCO CARDONA**, pues cumple con los requisitos señalados en los art. 44 y 45 de la Ley 1996 de 2019, para asumir el cargo; pues es persona mayor de edad que no tiene **inhabilidad** alguna para el ejercicio del cargo, demostró **tener interés legítimo** en este asunto al probar ser hija de la persona con discapacidad al igual que,

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 3532666 Ext. 71007

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JR

probó **no tener litigios pendientes ni conflictos de interés** con la persona titular del acto jurídico; además, se evidenció con el informe referido que es quien siempre ha apoyada y velado por las necesidades de su progenitora y ha velado por favorecer su voluntad y preferencias, **siendo hoy persona de confianza para la persona con discapacidad**; por lo que se le designará como apoyo para que asista a la señora **AMPARO DE JESÚS CARDONA RAMÍREZ**, única y específicamente en los ámbitos anteriormente referenciados; advirtiéndole que si en un futuro se llegan a necesitar apoyos para otros ámbitos no definidos en esta sentencia, deberá adelantarse el trámite correspondiente para la circunstancias específicas ya que por la actual calidad de estos asuntos, no pueden tomarse decisiones sobre actos generales como se hacía en los procesos de interdicción; **ADEMÁS DE QUE LOS APOYOS DESIGNADOS TIENEN PERÍODOS DE TIEMPO DEFINIDOS, ESTO ES, UNA DURACIÓN DE CINCO (5) AÑOS** por disposición legal, por lo que no son permanentes, estando prohibido entonces por ley establecerlos por períodos superiores a los establecidos en la presente ley.

Se advierte a la nombrada señora **DANIELA FRANCO CARDONA**, que en sus actos deberá cumplir con las obligaciones que le imponen los arts. 46 y 47 de la Ley 1996 de 2019, so pena de responder por sus actos de conformidad con lo señalado por el art. 50 de la misma normatividad, de inobservar sus deberes.

**Como SALVAGUARDIA en este asunto se establecen:**

- No está permitido a la designada como apoyo, desmejorar la situación de cuidado de su progenitora, por lo cual, en el manejo de los dineros que se van a reclamar a su favor, deberá tomar siempre la determinación que mejor responda a la voluntad y preferencias de la titular del acto de apoyo de manera diligente, honesta y de buena fe; sin entrar en conflictos de interés o influencia indebida, desproporcionada o que no corresponda a las circunstancias de la persona titular del acto jurídico.

Por lo expuesto, **LA JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER A LA DESIGNACIÓN JUDICIAL DE APOYO CON REPRESENTACIÓN** solicitada a favor de la señora **AMPARO DE JESÚS CARDONA RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.547.541, para **LOS ACTOS JURÍDICOS Y EN LOS ÁMBITOS DESCRITOS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DECISIÓN**, esto es:

. **SALUD:** Brindará apoyo a la persona titular del acto jurídico para dar a conocer sus desacuerdos preferencias o deseos a los profesionales de salud en caso de hospitalización y realización de algún tipo de procedimiento en salud mental y otro que involucre su salud y en general realizar gestiones médicas ante las entidades prestadoras de salud o quien haga sus veces y demás tramites que se requiera realizar en su nombre y beneficio.

. **ACCESO A LA JUSTICIA:** Brindará apoyo a la persona titular del acto jurídico, para: **i)** otorgar poder a un abogado para realizar la sucesión señor GERARDO DE JESÚS CARDONA RAMÍREZ, **ii)** participar en la relación de inventarios y avalúos de los bienes relictos del causante, **iii)** aceptar y recibir los bienes producto de la sucesión intestada que le llegaren a corresponder dentro de la hijuela destinada a su progenitora la señora AMPARO DE JESUS CARDONA RAMIREZ, y **iv)** autorizar, aceptar y/o firmar escrituras de venta, cesión de derechos a titulo singular o universal, enajenación de los bienes relictos que le llegaren a ser adjudicados en el evento que sean indivisibles o se requiera su disposición con el fin de asegurar los derechos de la señora AMPARO DE JESUS CARDONA RAMIREZ.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se designa como **APOYO JUDICIAL** de la señora **AMPARO DE JESÚS CARDONA RAMÍREZ**, a la señora **DANIELA FRANCO CARDONA**, identificada con la cédula de

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 3532666 Ext. 71007

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JR

ciudadanía No. 1.023.911.794, en calidad de hija, únicamente para ejercer las funciones y actos jurídicos en los ámbitos específicos descritos en la parte considerativa de esta decisión y en el numeral anterior; quien en el ejercicio de su cargo, deberá atender los **AJUSTES RAZONABLES Y SUGERENCIAS** realizadas por la Secretaría de Integración Social en la valoración de apoyos allegada al proceso y las **SALVAGUARDIAS** reseñadas en las motivaciones de este fallo.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto por el art. 44 de la Ley 1996 de 2019, **DÉSELE POSESIÓN A LA PERSONA DE APOYO** una vez se encuentre ejecutoriada la presente sentencia, para lo cual se fija fecha para el **23 de mayo de 2025 a las 11:30 am**, con el fin de llevar a cabo la posesión de la señora **DANIELA FRANCO CARDONA**. Por secretaría comuníquesele

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1996 de 2019, los apoyos aquí adjudicados tendrán UNA DURACIÓN DE CINCO (5) AÑOS.

**QUINTO:** Por Secretaría y a costa de los interesados, EXPÍDASE COPIA AUTÉNTICA de esta decisión cuando así lo soliciten.

**SEXTO: ARCHÍVESE** el expediente, cumplido lo aquí ordenado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Carolina Laverde Lopez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f00b8cce33f767f82cb30764954a23146c55499ac4eb83f507edfd88ef477bc1**

Documento generado en 11/04/2025 04:02:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, once (11) de abril de dos mil veinticinco (2025).

**REF: ADJUDICACIÓN DE APOYOS JUDICIALES DE LUCILA  
RUÍZ DE SOTO. RAD. 2024-00546.**

NOTIFICADO POR ESTADO No. 062 DEL 21 DE ABRIL DE 2025.

Tramitado en legal forma el proceso de la referencia, procede esta Juez a dictar la sentencia que al caso corresponda.

La sentencia anticipada es una figura que instituyó el legislador, la cual se encuentra regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012 (en adelante CGP), con el fin de dar mayor prontitud y apremio a los procesos judiciales, siendo claro que en esencia, es a través de la sentencia que el operador judicial de turno pone fin al conflicto que dio lugar a que los extremos de la litis activaran la jurisdicción y es en ella en la que se emite pronunciamiento sobre las pretensiones y excepciones de fondo, sin tener que agotar todas las etapas procesales; de ahí que la norma citada indique: "(...) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*".

Pero, además, de conformidad con lo dispuesto en el inc. 2° del párg. 3° del art. 390 del C.G.P. que señala: "*Cuando se trate*

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 3532666 Ext. 71007

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JR

de procesos verbales sumarios, **el juez podrá dictar sentencia escrita** vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar. (Negrilla para resaltar)”, razón por la que procede esta Juez a dictar sentencia de plano, por cuanto no se observa causal de nulidad alguna.

Resulta oportuno aclarar que la designación de apoyos corresponde a la naturaleza del proceso verbal sumario, en atención a lo instituido en el numeral 2° del arts. 9° e inciso 3° del artículo 32 de la ley 1996 de 2019, que señalan, respectivamente que:

**Artículo 9°. Mecanismos para establecer apoyos para la realización de actos jurídicos.** Todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con apoyos para la realización de los mismos.

Los apoyos para la realización de actos jurídicos podrán ser establecidos por medio de dos mecanismos:

1. A través de la celebración de un acuerdo de apoyos entre la persona titular del acto jurídico y las personas naturales mayores de edad o personas jurídicas que prestarán apoyo en la celebración del mismo;
2. A través de un proceso de jurisdicción voluntaria **o verbal sumario**, según sea el caso, para la designación de apoyos, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos. (Negrilla y subrayado para resaltar)

**Artículo 32. Adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos.** Es el proceso judicial por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos.

La adjudicación judicial de apoyos se adelantará por medio del procedimiento de jurisdicción voluntaria, cuando sea promovido por

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4  
 : (601) 3532666 Ext. 71007  
 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JR

*la persona titular del acto jurídico, de acuerdo con las reglas señaladas en el artículo 37 de la presente ley, ante el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto.*

**Excepcionalmente, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la presente ley.**

#### **I. ANTECEDENTES:**

1.- Mediante apoderado judicial, la señora **CLARA EDID SOTO RUÍZ**, presentó demanda en contra de la señora **LUCILA RUÍZ DE SOTO**, para que:

1.1. Que se nombre a la señora CLARA EDID SOTO RUÍZ, en calidad de hija de su progenitora LUCILA RUÍZ DE SOTO, como persona de apoyo, para la realización de actos jurídicos.

1.2. Que el apoyo es para actos jurídicos, como son: **i)** representar a la titular del acto jurídico LUCILA RUIZ DE SOTO, para pago de impuestos prediales, valorización, suscribir acuerdos de pago antes las entidades encargadas de los mismos, realizar actualización de datos, solicitud estados de cuenta, pago de servicios públicos de agua, luz y gas natural, internet, suscribir acuerdos de pago, solicitar cambios de prestadores de los servicios públicos, actualización de datos, reclamaciones, solicitar reparaciones, revisiones y mantenimientos a las prestadoras de los servicios públicos, contratar y pagar personal para el mantenimiento y mejoras locativas, rentar, elegir los arrendatarios, realizar y suscribir contratos de arrendamiento, suscribir otro si por cuenta de los mismos contratos, recibir los dineros de los contratos de arrendamiento y administrarlos de acuerdo a las necesidades básicas requeridas por la titular del acto jurídico y en la administración de los dineros generados por los contratos de arrendamiento los cuales serán destinados única y exclusivamente para sufragar en una parte, la manutención y cuidados requeridos por la titular del acto jurídico de los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 50C-770177 y 50C-16871 de propiedad de la titular del actor

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 3532666 Ext. 71007

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JR

jurídico y de su difunto esposo; **ii)** ante la entidad Aseguradora ALIANSALUD EPS, o la que haga sus veces, entidad Promotora de Salud, a la que actualmente se encuentra vinculada, la señora Lucila Ruiz de Soto, en modo de cotizante, en los siguientes actos o tramites: autorización de tratamientos médicos, exámenes médicos, cirugías, actualización de datos y demás actuaciones que se requieran en beneficio de su salud; **iii)** para el ingreso a un hogar geriátrico especializado, tal y como lo indica la historia clínica de la señora Lucila Ruiz de Soto y la elección y contratación de los cuidadores, que se requieren para para pacientes con el diagnóstico clínico de la titular del acto jurídico; **iv)** para iniciar y llevar hasta el final judicial o extrajudicialmente el proceso de Liquidación de Herencia y Liquidación de la Sociedad Conyugal de su difunto esposo JOSE DEL CARMEN SOTO CABRA, así como otorgar poder ampliamente a los abogados para tramitar la sucesión ya sea por vía notarial o judicial, suscribir, aclarar o modificar escritura de la sucesión, ceder o vender los derechos patrimoniales, que le correspondan a la señora LUCILA RUIZ DE SOTO, por concepto de gananciales; y **v)** para enajenar las cuotas partes que le puedan corresponder, por cuenta de lo adjudicación realizada a modo de gananciales de la liquidación de la Sociedad Conyugal formada por su difunto esposo JOSE DEL CARMEN SOTO CABRA, fallecido el 11 de julio de 2006, así como para suscribir, modificar o aclarar escrituras de compraventa.

1.3. Que se ordene la inscripción en el registro de nacimiento de la titular del acto jurídico.

2.- La demanda se sustentó en los siguientes hechos, en síntesis:

2.1. Que la señora La señora LUCILA RUÍZ DE SOTO, contrajo matrimonio con el señor JOSE DEL CARMEN SOTO CABRA, quien falleció el 11 de julio de 2006, habiéndose procreado dentro del matrimonio a los señores FABIO RODOLFO SOTO RUÍZ y CLARA EDID SOTO RUÍZ.

2.2. Que dentro de matrimonio entre los señores LUCILA RUÍZ DE SOTO y JOSE DEL CARMEN SOTO CABRA, se adquirieron los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 50C-770177 y 50C-168717, los cuales se encuentran arrendados.

2.3. Que la señora LUCILA RUÍZ DE SOTO, cuenta con 93 años de edad y fue diagnosticada con Demencia en la enfermedad de Alzheimer.

## **II. TRÁMITE PROCEDIMENTAL:**

1.- La demanda fue admitida en auto del 10 de julio del 2024, y de ella al igual que de sus anexos, se dispuso dar traslado a la demandada.

2.- Asimismo, en dicho auto, teniendo en cuenta la incapacidad de la titular del acto jurídico, esto es, que se encuentra incapacitada, absolutamente imposibilitado para ejercer su capacidad legal, el Despacho designo curador ad-litem, para que la represente.

3.- El 22 de octubre del 2024, se tuvo por contestada la demanda, por parte del curador ad-litem en representación de la titular del acto jurídico, sin proponer medio exceptivo alguno.

4.- El 16 de septiembre de 2024, se corrió traslado del informe de valoración de apoyos rendido por la Secretaría de Integración Social (archivo 015), por el término de diez (10) días, de conformidad con el numeral 6 del artículo 38 de la ley 1996 de 2019, del cual los interesados guardaron silencio.

5.- El 19 de diciembre de 2024, se abrió a pruebas el proceso, teniéndose como tal, las documentales y se negaron los interrogatorios y testimonio, por ser innecesarios, por lo que, por auto del 6 de diciembre de 2024, por considerarse que con las pruebas documentales son suficientes para resolver de fondo, se anunció a las partes y a sus apoderados que el presente asunto será fallado mediante sentencia anticipada, por ser suficiente el material probatorio, para decidir de fondo las pretensiones en este asunto.

## **III. CONSIDERACIONES:**

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 3532666 Ext. 71007

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JR

analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

Para ordenar la exposición de la sentencia, se fijaron como **PROBLEMAS JURÍDICOS** a resolver los siguientes:

- 1) **Si en este asunto y tal como se afirmó en la demanda, se probó que la señora LUCILA RUÍZ DE SOTO, necesita de la designación de apoyos para la realización de los actos jurídicos señalados en las pretensiones de esta.**
  
- 2) **Determinar quién o quiénes están llamados a ser nombrados apoyos de la mencionada persona con discapacidad, para los actos específicamente solicitados en las pretensiones de la demanda.**

Para resolver el **PRIMER PROBLEMA JURÍDICO** planteado, se recuerda que mediante la promulgación de la Ley 1996 de 2019, se varió sustancialmente el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas mayores de edad con discapacidad, pues previo a la promulgación de la mencionada Ley y según lo señalado en el art. 25 de la Ley 1306 de 2009, existía el proceso de interdicción que era concebido como una medida de restablecimiento de derechos para lograr que un individuo con discapacidad, a quien se le sustraía de manera total su capacidad jurídica por medio de una declaración judicial y por la cual no podía tomar decisiones relevantes para su vida, pudiera convivir socialmente por medio de un curador, esto es, un tercero que tenía como función específica administrar sus bienes y cuidar de la persona interdicto, tomando todas las decisiones relevantes de su vida en cuanto a lo personal, patrimonial, salud, etc.

📍 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

☎ : (601) 3532666 Ext. 71007

✉ : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JR

Con la expedición de la Ley 1996 de 2019, se varió sustancialmente el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas mayores de edad con discapacidad y según lo ha dejado sentando la Corte Suprema de Justicia en sentencia **STC4274-2021, Magistrado ponente FRANCISCO TERNERA BARRIOS** la citada norma **suprimió la incapacidad legal para las personas mayores con discapacidad, de manera que ninguna persona mayor de edad hoy puede perder su capacidad legal de ejercicio** (consiste en la habilidad que la ley le reconoce a una persona para poderse obligar por sí misma, sin la intervención o autorización de otra) **por el hecho de padecer una discapacidad y debe presumirse su capacidad de goce y de ejercicio.**

*"En tal sentido, su objeto se circunscribió a «establecer medidas específicas para **la garantía del derecho a la capacidad legal plena** de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma» (artículo 1°); bajo el entendido que «todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones y **tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna** e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos; resaltando que «en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona»".*

Por ese rumbo, de manera categórica, se eliminó la posibilidad de interdicción o inhabilitación de las personas mayores con discapacidad y se ordenó frente a las personas bajo medida de interdicción, que éstas **podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el Juez De Familia** que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación; quien una vez citada la persona bajo medida de interdicción, al igual que a las personas designadas como curadores, determinará si requiere de la adjudicación judicial de apoyos.

En el presente asunto, se solicitó con la demanda y se precisó en escrito subsanatorio, por parte del apoderado de la señora **CLARA EDID SOTO RUÍZ**, se realizara designación de apoyos para su progenitora **LUCILA RUÍZ DE SOTO**, designándola a ella como familiar de apoyo para ciertos actos específicos, relacionados con asuntos patrimoniales.

Para demostrar la necesidad de la designación de apoyo para la realización de los actos antes mencionados, además del material probatorio allegado al proceso, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 32 de la ley 1996 de 2019, se allegó **VALORACIÓN DE APOYOS** sobre la persona titular del acto jurídico, el que se realizó por parte de la **SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL** de fecha 17 de mayo de 2024, con el cual se acreditó el nivel y grados de apoyos que la señora **LUCILA RUÍZ DE SOTO**, requiere conforme las pretensiones de la demanda; se presentó para el efecto un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico (*Representación judicial, Representación trámites administrativos, Administración del dinero y de los bienes, Representación para asistencia médica, Comunicación, Autodeterminación*), entre otros aspectos respecto de su proyecto de vida, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico; al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quiénes la pueden asistir en esas decisiones.

En la correspondiente valoración de apoyos se informó específicamente en cuanto a los puntos sobre los cuales se solicitó la designación de apoyo, que la señora **LUCILA RUÍZ DE SOTO**, pues no está absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias; puede comunicarse con su entorno familiar, sosteniendo un dialogo sobre su alimentación y actividades cotidiana, sin embargo, no se evidencia razonamiento en aspectos de alta complejidad como las relaciones sociales, el manejo del dinero o el cubrimiento de necesidades básicas y secundarias.

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 3532666 Ext. 71007

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JR

Se señaló que, durante todo el tiempo de la sesión, la señora **LUCILA RUÍZ DE SOTO**, tuvo dificultad y falta de capacidad en la comunicación, al intentar realizar preguntas que abarcaban tanto asuntos complejos como de bajo razonamiento, pero no se obtuvo ningún tipo de respuesta, además, se observó que mostraba incomodidad al permanecer en un solo lugar.

También se informó que, se encuentra imposibilitado para ejercer su capacidad jurídica en cuanto presenta bajo nivel de razonamiento, no se evidencia un nivel de razonamiento, no presenta pensamiento formal o reflexivo lo cual no le permite tomar decisiones complejas que ameriten razonamientos sociales complejos, morales, juicios de valor, o algún tipo de decisión jurídica, lo que lo hace imposible determinar su voluntad en aspectos de mayor comprensión, requiere de apoyo permanente para trámites relacionados con patrimonio, salud, familia y cuidado.

Teniendo en cuenta las anteriores circunstancias personales de la señora **LUCILA RUÍZ DE SOTO**, se **sugirió en la valoración la designación de apoyos en diferentes ÁMBITOS**.

Analizado así en su conjunto el material probatorio allegado, concluye esta Juez que, se probó que en efecto se hace necesaria la designación de apoyos en favor de la señora **LUCILA RUÍZ DE SOTO**, como quiera que, se demostraron las circunstancias que fueron descritas en los hechos de la demanda y que justificaron la misma, a pesar que no se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible; sin embargo, por la enfermedad que la aqueja actualmente y esto puede conllevar a la vulneración o amenaza de sus derechos de no contar con el apoyo pertinente, requiere efectivamente se le nombre una persona de apoyo para que le ayude a tomar las decisiones determinantes en su vida en los siguientes **ÁMBITOS** señalados en la demanda:

**PATRIMONIO Y MANEJO DEL DINERO:** Brindará apoyo a la persona titular del acto jurídico, para pago de impuestos prediales, valorización, suscribir acuerdos de pago antes las entidades encargadas de los mismos, realizar actualización de datos, solicitud estados de cuenta, pago de servicios públicos de agua, luz y gas natural, internet, suscribir acuerdos de pago, solicitar cambios de prestadores de los servicios públicos, actualización de datos, reclamaciones, solicitar reparaciones, revisiones y mantenimientos a las prestadoras de los servicios públicos, contratar y pagar personal para el mantenimiento y mejoras locativas, rentar, elegir los arrendatarios, realizar y suscribir contratos de arrendamiento, suscribir otro si por cuenta de los mismos contratos, recibir los dineros de los contratos de arrendamiento y administrarlos de acuerdo a las necesidades básicas requeridas por la titular del acto jurídico y en la administración de los dineros generados por los contratos de arrendamiento los cuales serán destinados única y exclusivamente para sufragar en una parte, la manutención y cuidados requeridos por la titular del acto jurídico de los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 50C-770177 y 50C-16871 de propiedad de la titular del actor jurídico y de su difunto esposo.

**SALUD:** Brindará apoyo a la persona titular del acto jurídico para ante la entidad Aseguradora ALIANSALUD EPS, o la que haga sus veces, entidad Promotora de Salud, a la que actualmente se encuentra vinculada, la señora Lucila Ruiz de Soto, en modo de cotizante, en los siguientes actos o tramites: autorización de tratamientos médicos, exámenes médicos, cirugías, actualización de datos y demás actuaciones que se requieran en beneficio de su salud y para el ingreso a un hogar geriátrico especializado, tal y como lo indica la historia clínica de la señora Lucila Ruiz de Soto y la elección y contratación de los cuidadores, que se requieren para para pacientes con el diagnóstico clínico de la titular del acto jurídico.

**ACCESO A LA JUSTICIA:** Brindará apoyo a la persona titular del acto jurídico, para para iniciar y llevar hasta el final judicial o extrajudicialmente el proceso de Liquidación de Herencia y Liquidación de la Sociedad Conyugal de su difunto esposo JOSE

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 3532666 Ext. 71007

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JR

DEL CARMEN SOTO CABRA, así como otorgar poder ampliamente a los abogados para tramitar la sucesión ya sea por vía notarial o judicial, suscribir, aclarar o modificar escritura de la sucesión, ceder o vender los derechos patrimoniales, que le correspondan a la señora LUCILA RUIZ DE SOTO, por concepto de gananciales y para enajenar las cuotas partes que le puedan corresponder, por cuenta de lo adjudicación realizada a modo de gananciales de la liquidación de la Sociedad Conyugal formada por su difunto esposo JOSE DEL CARMEN SOTO CABRA, fallecido el 11 de julio de 2006, así como para suscribir, modificar o aclarar escrituras de compraventa.

Establecida así la necesidad de la designación de apoyo por parte de la señora **LUCILA RUÍZ DE SOTO** procede esta Juez a determinar según el **SEGUNDO PROBLEMA JURIDICO**, **planteado, esto es, determinar quién o quiénes están llamados a ser nombrados apoyos de la mencionada persona con discapacidad, para los actos específicamente solicitados en las pretensiones de la demanda.**

Sobre la designación de apoyos ha dicho la Corte Suprema de Justicia en la sentencia ya citada, que la nueva legislación consagró como ***principio la primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico***, según el cual ***«Los apoyos utilizados para celebrar un acto jurídico deberán siempre responder a la voluntad y preferencias de la persona titular del mismo, la cual puede determinarse mediante la declaración de voluntad la misma persona con discapacidad o a través de una valoración de apoyos que deberá acreditar el nivel y grados de apoyos que la persona requiere para decisiones determinadas y en un ámbito específico al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quiénes podrán asistir en aquellas decisiones.***

Descendiendo al caso en estudio, encuentra esta Juez, una vez valorado en su conjunto el material probatorio allegado, que quien debe fungir en este caso como persona de apoyo para la señora **LUCILA RUÍZ DE SOTO**, efectivamente es su hija **CLARA EDID SOTO RUÍZ**, pues cumple con los requisitos

📍 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

☎ : (601) 3532666 Ext. 71007

✉ : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JR

señalados en los art. 44 y 45 de la Ley 1996 de 2019, para asumir el cargo; pues es persona mayor de edad que no tiene **inhabilidad** alguna para el ejercicio del cargo, demostró **tener interés legítimo** en este asunto al probar ser hija de la persona con discapacidad al igual que, probó **no tener litigios pendientes ni conflictos de interés** con la persona titular del acto jurídico; además, se evidenció con el informe referido que es quien siempre ha apoyada y velado por las necesidades de su progenitora y ha velado por favorecer su voluntad y preferencias, **siendo hoy persona de confianza para la persona con discapacidad**; por lo que se le designará como apoyo para que asista a la señora **LUCILA RUÍZ DE SOTO**, única y específicamente en los ámbitos anteriormente referenciados; advirtiéndole que si en un futuro se llegan a necesitar apoyos para otros ámbitos no definidos en esta sentencia, deberá adelantarse el trámite correspondiente para la circunstancias específicas ya que por la actual calidad de estos asuntos, no pueden tomarse decisiones sobre actos generales como se hacía en los procesos de interdicción; **ADEMÁS DE QUE LOS APOYOS DESIGNADOS TIENEN PERÍODOS DE TIEMPO DEFINIDOS, ESTO ES, UNA DURACIÓN DE CINCO (5) AÑOS** por disposición legal, por lo que no son permanentes, estando prohibido entonces por ley establecerlos por períodos superiores a los establecidos en la presente ley.

Se advierte a la nombrada señora **CLARA EDID SOTO RUÍZ**, que en sus actos deberá cumplir con las obligaciones que le imponen los arts. 46 y 47 de la Ley 1996 de 2019, so pena de responder por sus actos de conformidad con lo señalado por el art. 50 de la misma normatividad, de inobservar sus deberes.

**Como SALVAGUARDIA en este asunto se establecen:**

- No está permitido a la designada como apoyo, desmejorar la situación de cuidado de su progenitora, por lo cual, en el manejo de los dineros que se van a reclamar a su favor, deberá tomar siempre la determinación que mejor responda a la voluntad y preferencias de la titular del acto de apoyo de manera diligente, honesta y de buena

fe; sin entrar en conflictos de interés o influencia indebida, desproporcionada o que no corresponda a las circunstancias de la persona titular del acto jurídico.

Por lo expuesto, **LA JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER A LA DESIGNACIÓN JUDICIAL DE APOYO CON REPRESENTACIÓN** solicitada a favor de la señora **LUCILA RUÍZ DE SOTO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.101.967, para **LOS ACTOS JURÍDICOS Y EN LOS ÁMBITOS DESCRITOS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DECISIÓN**, esto es:

. **PATRIMONIO Y MANEJO DEL DINERO:** Brindará apoyo a la persona titular del acto jurídico, para pago de impuestos prediales, valorización, suscribir acuerdos de pago antes las entidades encargadas de los mismos, realizar actualización de datos, solicitud estados de cuenta, pago de servicios públicos de agua, luz y gas natural, internet, suscribir acuerdos de pago, solicitar cambios de prestadores de los servicios públicos, actualización de datos, reclamaciones, solicitar reparaciones, revisiones y mantenimientos a las prestadoras de los servicios públicos, contratar y pagar personal para el mantenimiento y mejoras locativas, rentar, elegir los arrendatarios, realizar y suscribir contratos de arrendamiento, suscribir otro si por cuenta de los mismos contratos, recibir los dineros de los contratos de arrendamiento y administrarlos de acuerdo a las necesidades básicas requeridas por la titular del acto jurídico y en la administración de los dineros generados por los contratos de arrendamiento los cuales serán destinados única y exclusivamente para sufragar en una parte, la manutención y cuidados requeridos por la titular del acto jurídico de los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 50C-770177 y 50C-16871 de propiedad de la titular del actor jurídico y de su difunto esposo.

. **SALUD:** Brindará apoyo a la persona titular del acto jurídico para ante la entidad Aseguradora ALIANSALUD EPS, o la que haga sus veces, entidad Promotora de Salud, a la que actualmente se encuentra vinculada, la señora Lucila Ruiz de Soto, en modo de cotizante, en los siguientes actos o tramites: autorización de tratamientos médicos, exámenes médicos, cirugías, actualización de datos y demás actuaciones que se requieran en beneficio de su salud y para el ingreso a un hogar geriátrico especializado, tal y como lo indica la historia clínica de la señora Lucila Ruiz de Soto y la elección y contratación de los cuidadores, que se requieren para para pacientes con el diagnóstico clínico de la titular del acto jurídico.

. **ACCESO A LA JUSTICIA:** Brindará apoyo a la persona titular del acto jurídico, para para iniciar y llevar hasta el final judicial o extrajudicialmente el proceso de Liquidación de Herencia y Liquidación de la Sociedad Conyugal de su difunto esposo JOSE DEL CARMEN SOTO CABRA, así como otorgar poder ampliamente a los abogados para tramitar la sucesión ya sea por vía notarial o judicial, suscribir, aclarar o modificar escritura de la sucesión, ceder o vender los derechos patrimoniales, que le correspondan a la señora LUCILA RUIZ DE SOTO, por concepto de gananciales y para enajenar las cuotas partes que le puedan corresponder, por cuenta de lo adjudicación realizada a modo de gananciales de la liquidación de la Sociedad Conyugal formada por su difunto esposo JOSE DEL CARMEN SOTO CABRA, fallecido el 11 de julio de 2006, así como para suscribir, modificar o aclarar escrituras de compraventa.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se designa como **APOYO JUDICIAL** de la señora **LUCILA RUÍZ DE SOTO**, a la señora **CLARA EDID SOTO RUÍZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.671.110, en calidad de hija, únicamente para ejercer las funciones y actos jurídicos en los ámbitos específicos descritos en la parte considerativa de esta decisión y en el numeral anterior; quien en el ejercicio de su cargo, deberá atender los **AJUSTES RAZONABLES Y SUGERENCIAS** realizadas por la Secretaría de Integración Social en la valoración de apoyos allegada al proceso y las **SALVAGUARDIAS** reseñadas en las motivaciones de este fallo.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto por el art. 44 de la Ley 1996 de 2019, **DÉSELE POSESIÓN A LA PERSONA DE APOYO** una vez se encuentre ejecutoriada la presente sentencia, para lo cual se fija fecha para el **23 de mayo de 2025 a las 11:00 am**, con el fin de llevar a cabo la posesión de la señora **CLARA EDID SOTO RUÍZ**. Por secretaría comuníquesele

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1996 de 2019, los apoyos aquí adjudicados tendrán UNA DURACIÓN DE CINCO (5) AÑOS.

**QUINTO:** Por Secretaría y a costa de los interesados, EXPÍDASE COPIA AUTÉNTICA de esta decisión cuando así lo soliciten.

**SEXTO: ARCHÍVESE** el expediente, cumplido lo aquí ordenado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Carolina Laverde Lopez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3346cac2db0260979c7d855690c6fc80e093f1929dfd73fa49dd80b0fcc3fbe6**

Documento generado en 11/04/2025 04:02:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**